

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **078**

Fecha Estado: 10/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190113100	Ejecutivo Singular	RAMON SABOGAL ALZATE	LUIS ALFONSO GARCIA RESTREPO	Auto termina proceso por pago POR PAGO	09/05/2024		
05615400300120210009700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	PAULA ANDREA CARDONA MUÑOZ	Auto ordena oficiar CONVERSION DE TITULOS	09/05/2024		
05615400300120210010000	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	LUIS FERNANDO ZAPATA OSPINA	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	09/05/2024		
05615400300120210010000	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	LUIS FERNANDO ZAPATA OSPINA	Auto requiere demandante	09/05/2024		
05615400300120210013800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GLORIA PATRICIA GUZMAN CEFERINO	Auto termina proceso por pago	09/05/2024		
05615400300120220093400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELIECER TORRES REALES	Auto requiere PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	09/05/2024		
05615400300120240034800	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	DIVA CECILIA MEJIA TAMARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/05/2024		
05615400300120240035500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LAURA JHOANA GOMEZ MESA	Auto termina proceso por pago	09/05/2024		
05615400300120240035600	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL VENTUS P.H.	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120240036300	Interrogatorio de parte	OSCAR DARIO GARCIA SILVA	TRANSVALOSSA S.A.S.	Auto que fija fecha PARA INTERROGATORIO DE PARTE PROXIMO 20 DE JUNIO DE 2024, A LAS 09:30 AM	09/05/2024		
05615400300120240037700	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE S.A.	ALEXANDRA MARIA RAMIREZ MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/05/2024		
05615400300120240038000	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PREVENSERVICIOS	LUZ MARINA OSORIO CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/05/2024		
05615400300120240039600	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNAN DE JESUS MONTOYA BOTERO	MARTA LUZ MONTOYA DE GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/05/2024		
05615400300120240044900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANA MARIA BUSTAMANTE CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00355 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este trámite, obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de la señora **LAURA JOHANA GÓMEZ MESA**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Conforme lo solicita la memorialista en su escrito de terminación y por ser procedente, se dispone la entrega a la parte demandada, de la suma de \$101.130, de los dineros que, a la fecha, se encuentran depositados a órdenes de este Despacho, en razón de la medida cautelar ordenada.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 078 de mayo 10 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f953bae0cda0bca2feb126c9a1ecce76a2d6404bcc03d6037b59b1a7de528e7**

Documento generado en 09/05/2024 08:47:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00138 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este trámite, obrante en documento 22 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **GLORIA PATRICIA GUZMÁN CEFERINO**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 078 de mayo 10 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca4454fe0e245f77e4a72d57a3e2f2fb2ee6c6f15e8976a3747fbd6ef25dcb4**

Documento generado en 09/05/2024 08:47:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00100 00**

Decisión: Requiere demandante

Revisando el plenario se avista memoriales allegados por la Dra. MARTHA ELENA PAVAS CORTÉS, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicita entrega de dineros y con la finalidad de atender dicha entrega y dado las directrices del Banco Agrario, dichos pagos deben ser realizados con abono a cuenta, para lo cual se servirá allegar la respectiva certificación bancaria de la parte demandante donde posee su cuenta.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 078 de mayo 10 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259f1696e30a1f8d26ebe9166285b962335e067d4e08166ef568c651c763ae45**

Documento generado en 09/05/2024 08:47:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve -9- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00449 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de la señora **ANA MARIA BUSTAMANTE CORTES** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.307.900)** por concepto de **capital** contenido en el **Pagaré No. 002027121** allegado como base de recaudo, obrante a folios 9-11 del expediente digital, carpeta principal, archivo 02.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **5 de febrero de 2024** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para

cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 078 de mayo 10 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451c3d4cfc60bd8b96d9817e56bd6d92464842ccd0d54607a4699388e72eb469**

Documento generado en 09/05/2024 08:47:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00348 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO W S.A. contra la señora DIVA CECILIA MEJÍA TAMARA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.143.236** por concepto de capital insoluto contenido en el **pagaré Nro. 22734264**, obrante a folios 51 al 53 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 10 de marzo de 2024, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, portadora de la T. P. 289.126 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 078 de mayo 10 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b88eb29d85bf5a12223d9ed29e452da81009745fa53b4c575ce66eb5bfe5c5**

Documento generado en 09/05/2024 08:39:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00356 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **VENTUS PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A. y los señores LUIS FELIPE ROMERO CASTRO y CAROLINA MORENO RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la cuota ordinaria de administración generada por el mes de octubre de 2022, por la suma de **\$250.810**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° de noviembre de 2022 hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de noviembre y diciembre de 2022 (2 cuotas), cada una por la suma de **\$287.938**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero a diciembre de 2023 (12 cuotas), cada una por la suma de **\$325.716**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del

mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero y febrero de 2024 (2 cuotas), cada una por la suma de **\$355.942**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por concepto de multa impuesta en el mes de abril de 2023, la suma de **\$1.000.000**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de mayo de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por concepto de multa impuesta en el mes de mayo de 2023, la suma de **\$1.040.000**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de junio de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por concepto de sanción impuesta por inasistencia a Asamblea en el mes de mayo de 2023, la suma de **\$97.715**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de junio de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por concepto de multa impuesta en el mes de junio de 2023, la suma de **\$1.200.000**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de julio de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por concepto de multa impuesta en el mes de agosto de 2023, la suma de **\$1.240.000**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de septiembre de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por concepto de multa impuesta en el mes de septiembre de 2023, la suma de **\$1.170.000**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de octubre de 2023, hasta el

momento en que sea cancelada totalmente.

- Por concepto de multa impuesta en el mes de octubre de 2023, la suma de **\$1.170.000**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de noviembre de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por concepto de multa impuesta en el mes de enero de 2024, la suma de **\$2.400.000**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de febrero de 2024, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por concepto de multa impuesta en el mes de febrero de 2024, la suma de **\$2.400.000**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de marzo de 2024, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, multas y/o sanciones, que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada VANESSA BETANCUR VALENCIA, portadora de la T. P. Nro. 382.419 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 078 de mayo 10 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d19b13ae3ecdb1e288fdd6a1ea4b58c0eb08e45f063fcb056c8dfa8e95eb646**

Documento generado en 09/05/2024 08:39:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00377 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ALEXANDRA MARÍA RAMÍREZ MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$10.024.391.79** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré suscrito el 18 de mayo de 2017 obrante a folios 5 y 6 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 22 de marzo hogaño, fecha de presentación de la demanda, y liquidados mes a mes, sobre la suma de **\$9.578.866.44**, hasta que se extinga la obligación, a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, portadora de la T. P. 93.905 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 078 de mayo 10 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c6125ca849f3517655ddc2112900c774e52a3d4ddb2130eafbc5564bf81723**

Documento generado en 09/05/2024 08:39:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00363 00**

Decisión: Decreta Interrogatorio Extraproceso

Mediante escrito presentado por el señor OSCAR DARÍO GARCÍA SILVA, a través de apoderado judicial, solicita como prueba anticipada el interrogatorio de parte a la sociedad TRANSVALOSSA S.A.S., a través de su representante legal señora MÓNICA VIVIANA VALENCIA OSSA.

El capítulo II del Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso, regula lo referente a las pruebas extraprocesales, y en el artículo 183, señala que estas podrán solicitarse bajo la observancia de las reglas que el mismo código trae.

Así las cosas y al cumplir la solicitud con los lineamientos establecidos en el artículo 184 Ib., el Juzgado,

RESUELVE

1°. Decretar la práctica, como PRUEBA EXTRAPROCESO, del interrogatorio de parte a la sociedad **TRANSVALOSSA S.A.S.**, a través de su representante legal señora **MÓNICA VIVIANA VALENCIA OSSA, identificada con c.c. Nro. 39.453.754**

2°. La práctica de la prueba ordenada en el numeral que antecede se cumplirá en AUDIENCIA que se celebrará el día jueves veinte (20) **del mes de junio de 2024 a las 9:30 a.m.**, con observancia en lo dispuesto por el artículo 7°, de la Ley 2213 de 2022.

3°. Notifíquese personalmente el presente auto a la señora MÓNICA VIVIANA VALENCIA OSSA, en su calidad de representante legal de la sociedad solicitada TRANSVALOSSA S.A.S., de conformidad con lo normado en los artículos 183 inciso 2° y 200 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022.

4°. Asiste los intereses del solicitante, el abogado OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, portador de la T. P. 143.718 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 078 de mayo 10 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21b0b87727d8b9256a5d63c8d8999f226088e19dc2fbad1472654d391551316**

Documento generado en 09/05/2024 08:39:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00380 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **ASOCIACIÓN MUTUAL PREVENSERVICIOS**, en contra de **LUZ MARINA OSORIO CASTAÑO, PAULA ANDREA RESTREPO OSORIO y SEBASTIÁN RESTREPO OSORIO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$4.292.776** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré Nro. 21280**, obrante a folios 4 al 6 del documento 02 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 02 de octubre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante, la abogada ROSALBA GIRALDO SERNA, portadora de la T. P. 64.879 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 078 de mayo 10 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445c1a043f5e1b6deed87d312a13dae4ed93dbb6694a8a55f72ca0774435cf3c**

Documento generado en 09/05/2024 08:39:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00396 00**

Decisión: Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva con garantía real, cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HERNAN DE JESUS MONTOYA BOTERO** y en contra de la señora **MARTA LUZ MONTOYA BOTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por concepto de **capital** contenido en el pagaré de fecha 28 de enero de 2019 allegado como base de recaudo, obrante a folios 18 a 20 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **24 de abril de 2021** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.2. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por concepto de **capital** contenido en el pagaré de fecha 28 de enero de 2019 allegado como base de recaudo, obrante a folios 21 a 23 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **24 de abril de 2021** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.3. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por concepto de **capital** contenido en el pagaré de fecha 2 de abril de 2019 allegado como base de recaudo, obrante a folios 24 a 26 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **24 de abril de 2021** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.4. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por concepto de **capital** contenido en el pagaré de fecha 24 de abril de 2019 allegado como base de recaudo, obrante a folios 27 a 29 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **24 de abril de 2021** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de

conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.5. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** por concepto de **capital** contenido en el pagaré de fecha 24 de julio de 2019 allegado como base de recaudo, obrante a folios 30 a 32 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **24 de abril de 2021** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.6. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por concepto de **capital** contenido en el pagaré de fecha 15 de octubre de 2020 allegado como base de recaudo, obrante a folios 33 a 35 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **24 de abril de 2021** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.7. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** por concepto de **capital** contenido en el pagaré de fecha 1 de febrero de 2020 allegado como base de recaudo, obrante a folios 36 a 38 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **24 de abril de 2021** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la

tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.8. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por concepto de **capital** contenido en el pagaré de fecha 23 de septiembre de 2020 allegado como base de recaudo, obrante a folios 39 a 41 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **24 de abril de 2021** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Como dispone el artículo 468, numeral 2º, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro sobre el bien inmueble gravado con garantía real contenida en la Escritura Pública Nro. 127 del 28 de enero de 2019, otorgada en la Notaría Primera de Rionegro, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria 020-38209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrense el oficio del caso

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022 en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Se le concede personería para actuar en este asunto a la Dra. GLADYS DORENY MARIN RIVERA, para representar a la parte demandante en este asunto, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 078 de mayo 10 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8f4b62a7888c5f0e172be1f3499cab9ce853c4d13e60fecad200149312a827**

Documento generado en 09/05/2024 08:47:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01131 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este trámite, obrante en documento 08 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por el señor **RAMÓN SABOGAL ÁLZATE** y en contra del señor **LUIS ALFONSO GARCÍA**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Conforme lo solicita la memorialista en su escrito de terminación y por ser procedente, se dispone la entrega a la parte demandada, la suma de \$3.468.970 de los dineros que, a la fecha, se encuentran depositados a órdenes de este Despacho, en razón de la medida cautelar ordenada, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto le sean retenidos al señor LUIS ALFONSO GARCÍA, le serán devueltos en su totalidad

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 078 de mayo 10 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e104a21cbf0601b52108922540464b62bbb3fe1b47fd2c63d84221d8f21e2fa8**

Documento generado en 09/05/2024 08:47:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00934 00**

Decisión: Tiene por notificado. Requiere Integración 317

Vista la solicitud de impulso procesal que hace el apoderado judicial de la entidad demandante, visible en documento 10 de la carpeta virtual principal, se tiene como legalmente notificado de la demanda al codemandado MANUEL ANTONIO TORRES ESPITIA.

De otro lado, conforme los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de darle continuidad al trámite del presente proceso, se requiere a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, para que en el término de treinta -30- días, contados a partir de la notificación del presente auto, **PERFECCIONE, EN DEBIDA FORMA, LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**, so pena de las sanciones dispuestas en la normatividad arriba citada, específicamente la notificación del demandado ELIÉCER TORRES REALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 078 de mayo 10 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be69408aee7eaae744163e7457f20a0f58a68a6daed4d938256be0937ef19462**

Documento generado en 09/05/2024 08:55:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Mayo nueve -9- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00097 00**

Decisión: Oficiar para conversión de títulos

Para el día veinte -20- de febrero, hogaño, se allega memorial por parte de la coordinadora de nómina de la empresa Eurocerámica Claudia Castro, en el cual informa que, por error involuntario, los pagos que debían efectuar a la cuenta de depósitos de esta Agencia Judicial se consignaron a nombre del Juzgado Segundo Civil Municipal de la Localidad, así mismo, indican que dichos pagos fueron entre los meses de febrero de 2022 y febrero de 2023.

Posterior a ello la citadora del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizando un detallado análisis, detectó que algunos depósitos fueron inadvertidamente dirigidos al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO por lo que solicitó que procedieran a elevar la solicitud al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO para iniciar el proceso de conversión de los títulos y llevar a cabo la transferencia correspondiente.

Por lo anterior se oficiará por la secretaria del despacho a la dependencia renombrada para iniciar el proceso de conversión y lo que corresponda.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 078 de mayo 10 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138d47cd0e773d09c0c7bdfedbd1680b6f7519753b6fcc3e22293b416c44fc23**

Documento generado en 09/05/2024 08:47:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>